



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: JHIBER ALFREDO LÓPEZ BOCANEGRA** Y **DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** - RADICACION 76-147-33-33-001-2014-00951-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**.....\$ 644.350.00

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

GASTOS MATERIALES  
Envíos de traslados y o. (fls. 151 y 153).....\$ 50.000.00  
Arancel Judicial (153A).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 707.350.00

=====

SON: setecientos siete mil trescientos cincuenta pesos.

Cartago-Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cartago-Valle del Cauca. Febrero 06 de 2017. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 080**

Cartago-Valle del Cauca, seis (06) de febrero dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00951-00**  
Demandante : JEHIBER ALFREDO LÓPEZ BOCANEGRA  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 306 del cuaderno dos), la cual arrojó un valor total de setecientos siete mil trescientos cincuenta pesos (\$707.350.00).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 02 de febrero de 2017. (fls. 105-111), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl.112-113). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 076**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-00729-00**  
DEMANDANTE **MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA**  
DEMANDADO(A) MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls 112-113) comprueba que para la fecha y hora de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, tenía incapacidad médica, debido al delicado estado de salud de la abogada, lo cual le impidió asistir a dicha audiencia, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la apoderada de la parte **demandante** a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se venció el término de traslado de las excepciones. La parte ejecutante se pronunció de manera oportuna en escrito original (fls. 98 – 103). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 091**

|                     |                                                                                                                       |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO No.</b> | 76-147-33-31-001-2015-01049-00                                                                                        |
| <b>ACCIÓN</b>       | EJECUTIVA                                                                                                             |
| <b>DEMANDANTE</b>   | RUBIELA CASTILLO VINASCO                                                                                              |
| <b>DEMANDADO</b>    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION<br>PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARA FISCALES DE LA<br>PROTECCION SOCIAL -UGPP |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P<sup>1</sup>., el Juzgado señalará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que consagra el artículo 392 *ibídem*, por ser un asunto de mínima cuantía, a la cual deben concurrir las partes personalmente junto con sus apoderados, haciéndoles saber a los involucrados en este litigio las implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos introducidos por el C. G. del P., enlistados en los artículos 372 y 373 *ibídem* y que establecen la realización de una audiencia inicial con las características y especialidades consagradas en ese artículo.

Por lo anterior, se fija el jueves treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3 p.m.), para llevar a cabo la audiencia que consagra el artículo 392 del C. G. del P., haciéndole saber a las partes las implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos establecidos en el mismo artículo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<sup>1</sup> **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)  
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 094

Cartago - Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2016-0090-00  
**Demandante:** NORA NELIDA BEITA GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub examine la demanda fue admitida mediante proveído del 4 de octubre de 2016 (fl 33) siendo notificado por estado el 5 de octubre de 2016 (fl. 34). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 6,7,10,11,12,13,18,19,20 y 21 de octubre de 2016 (inhábiles 8,9,14, 15,16 y 17 de octubre de 2016,).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 6 de diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 24 de octubre al 6 de diciembre de 2016; inhábiles 29 y 30 de octubre 5,6,7,12,13,14,19,20,26 y 27 de noviembre 3 y 4 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 4 de octubre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Nora Nelida Beita García que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 4 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

|                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br>Cartago – Valle del Cauca                                                                                            |
| El suscrito Secretario certifica que la anterior<br>providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación<br>en el Estado Electrónico No. <u>018</u> |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron<br>su dirección electrónica.                                                                        |
| Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017                                                                                                                   |
| NATALIA GIRALDO MORA<br>Secretaria                                                                                                                    |

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 093

Cartago - Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2016-00106-00  
**Demandante:** HELIA MARITZA LLANOS QUINTERO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub examine la demanda fue admitida mediante proveído del 12 de octubre de 2016 (fl.27), siendo notificado por estado el 13 de octubre de 2016 (fl. 28). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 18,19,20,21,24,25,26,27,28 y 31 de octubre de 2016 (inhábiles 14,15,16,17,22,23,29 y 30 de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 15 de diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 01 de noviembre de 2016 al 15 de diciembre de 2016; (inhábiles 5,6,7,12,13,14,17,19,20,26 y 27 de noviembre 3,4,8,10 y 11 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 12 de octubre 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Helia Maritza Llanos Quintero que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 12 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior<br/>providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación<br/>en el Estado Electrónico No. <u>018</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron<br/>su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017</p> |
| <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 095

Cartago - Valle del Cauca, febrero seis (60) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2016-00108-00  
**Demandante:** LUZ MARINA LOZADA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub examine la demanda fue admitida mediante proveído del 12 de octubre de 2016 (fl.28), siendo notificado por estado el 13 de octubre de 2016 (fl. 29). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 18,19,20,21,24,25,26,27,28 y 31 de octubre de 2016 (inhábiles 14,15,16,17,22,23,29 y 30 de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 15 de diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 01 de noviembre al 15 de diciembre de 2016; (inhábiles 5,6,7,12,13,14,17,19,20,26 y 27 de noviembre 3,4,8,10 y 11 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 12 de octubre de 2016, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Luz Marina Lozada que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 12 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior<br/>providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación<br/>en el Estado Electrónico No. <u>018</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron<br/>su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017</p> |
| <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 096

Cartago - Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2016-00118-00  
**Demandante:** MYRIAM DUQUE ARISTIZABAL  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

**Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.**

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 18 de octubre de 2016 (fl. 29) siendo notificado por estado el 19

de octubre de 2016 (fl. 30). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 20,21,24,25,26,27,28 y 31 de octubre de 2016 (inhábiles 22,23,29 y 30 de octubre de 2016,). 1 y 2 de noviembre de 2016.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 19 diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 3 de noviembre de al 19 de diciembre de 2016 (inhábiles 5,6,7,12,13,14,19,20,16,27 de noviembre de 2016) (inhábiles 3,4,8,10,11,17 y 18 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 18 de octubre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Myriam Duque Aristizabal que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 18 de octubre, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

|                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL                                                                                                                         |
| Cartago – Valle del Cauca                                                                                                                             |
| El suscrito Secretario certifica que la anterior<br>providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación<br>en el Estado Electrónico No. <u>018</u> |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron<br>su dirección electrónica.                                                                        |
| Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017                                                                                                                   |
| NATALIA GIRALDO MORA<br>Secretaria                                                                                                                    |

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 097

Cartago - Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2016-00120-00  
**Demandante:** MARIA CECILIA POLANCO OLAYA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

**Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.**

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 18 de octubre de 2016 (fl. 29) siendo notificado por estado el 19 de octubre de 2016 (fl. 30). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días

hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 20,21,24,25,26,27,28 y 31 de octubre de 2016 (inhábiles 22,23,29 y 30 de octubre de 2016,). 1 y 2 de diciembre de 2016.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 19 diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 3 de noviembre al 19 de diciembre de 2016; (inhábiles 5,6,7,12,13,14,19,20,16,27 de noviembre 3,4,8,10,11,17 y 18 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 18 de octubre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Maria Cecilia Palacio Olaya que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 18 de octubre, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>018</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA</p> <p>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 098

Cartago - Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2016-00137-00  
**Demandante:** MARIA DEL CARMÈN ROMÀN ZAPATA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL -UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 9 de noviembre de 2016 (fl.52), siendo notificado por estado el 10 de noviembre de 2016 (fl. 53). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 11,15,16,17,18,21,22,23.24 y 25 de noviembre de 2016 (inhábiles 12,13,14,19 y 20 de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 29 de enero de 2017, ya que transcurrieron durante el 25 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2017. (inhábiles 26 y 27 de noviembre 3,4,8,10,11,17,18 ,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y de diciembre de 2016 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,14,15,21,22,28 y 29 de enero de 2017)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 09 de noviembre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1º. **ORDÉNASE** a la demandante María Del Carmen Román Zapata que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda 09 de noviembre de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior<br/>providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación<br/>en el Estado Electrónico No. <u>018</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron<br/>su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017</p> |
| <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que mediante auto Interlocutorio No. 750 del 16 de diciembre de 2016, se inadmitió y se concedió un término de diez (10) días para subsanar. A folio 69 a 73 del expediente obra escrito subsanando la demanda, sin embargo el despacho observa que en el poder aportado no se especificó el acto administrativo que se pretende demandar, por lo que se hace necesario requerir al apoderado de la parte demanda para que allegue un nuevo poder especificando el acto que se pretende demandar. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 090**

RADICADO No:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-**2016-00156-00**  
**ALBA LUZ PARRA LONDOÑO**  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ejército nacional  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se hace necesario, antes de entrar a pronunciarse sobre la admisión del presente trámite, REQUERIR por secretaría al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue poder señalando claramente el acto administrativo que pretende demandar. De acuerdo a los requisitos del poder establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso (C. G. del P.), que establece: “... (E)n los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente para estudiar admisión, sin embargo se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente medio de control. Consta de 31 folios y 6 CD. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 077**

|                  |                                                                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2016-00218-00                                                                  |
| DEMANDANTE       | <b>DIANA MARIA GIL VASQUEZ</b>                                                                  |
| DEMANDADO        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el actual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, presentada por el apoderado judicial del señor **Diana María Gil Vásquez**, en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio**, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas al pago de las sanción moratoria. Sin embargo una vez analizadas las pretensiones de la demanda se encuentra que el presente caso no es competencia del despacho y por ello se remitirá el expediente al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

**1. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede para el presente caso, declarar que este Juzgado no es competente para conocer de este asunto y que se debe remitir por competencia al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca?

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)*

La Corte Constitucional, mediante Auto No. 278 del 09 de julio de 2015, reitero la competencia que tiene la sala disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para dirimir conflictos de competencia, en dicho auto indicó:

*...“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”*

En relación con lo anterior tenemos que:

La Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de dirimir los conflictos de competencia conforme lo señaló el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política <sup>2</sup>, ha resuelto cantidades de conflictos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Justicia Ordinaria Laboral, dejando una línea jurisprudencial definida respecto a la competencia de los procesos en los cuales se discute la pretensión la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que estos asuntos son de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral, precisando:

*“Es de resaltar que para este tema en cuestión, y para que no existan más contrastes dentro de la misma Sala Disciplinaria frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.*

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Tribunal de conflictos de competencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. María Roció Cortés Vargas<sup>3</sup>, precisó:

---

<sup>2</sup> la Corte Constitucional, que en Auto 278 del 9 de julio de 2015 señaló que “de acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no solo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”.

En consecuencia, concluyó que la atribución del artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015 sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cese definitivamente en sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia deberán ser remitidos a esa Corporación en el estado en que se encuentren.

<sup>3</sup> Radicación No. 110010102000201503645 00

*“ (...) del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.*

Postura que fue considerada desde el año 2007 en providencia de unificación del Consejo de Estado<sup>4</sup>, cuando precisó las distintas hipótesis respecto a la sanción moratoria así:

*a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

*Y el mismo derrotero ha seguido esa Corporación, al invocar en providencia reciente<sup>5</sup> la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho.*

*Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.*

*Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:*

*“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala Plena, sentencia del 27 de marzo de 2007, exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), CP: Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) CP: Ruth Stella Correa Palacio.

Es pertinente señalar en el caso en concreto, que a **folios 3 a 5** del expediente obra la resolución **No. 9246 del 30 de noviembre de 2015**, la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías, de igual forma a folio 10 a 11 obra solicitud realizada el día 05 de mayo de 2016, igualmente a folios 7 obra consignación del pago de las cesantías.

En providencia del 10 de Diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resalto las condiciones del título ejecutivo complejo cuando se reclama la sanción moratoria y reitero que este corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

*“Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:*

*“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Se Subraya Texto)*

*Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectiva la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.*

*Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:*

*- Copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas conforme el artículo 254 del C.P.C., con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.*

*- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala hacer efectiva la sanción allí prevista “bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.”*

*- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.*

*Luego el demandante puede reclamar el pago de la mora una vez presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino se reitera, la mora en la efectividad del mismo por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:*

*“(…) **Artículo 488. Títulos Ejecutivos: Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. (…)*”.

*A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, en materia ejecutiva contempla:*

*“Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(…)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

*En concordancia con la norma anteriormente citada el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:*

*“**Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

*Así las cosas, no hay duda que el conocimiento del presente asunto pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.”*

Asimismo, en providencia del 20 de abril de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar referente a la sanción moratoria, reitero que esta es competente de la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

*...” Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es la reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna*

*entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del código de proveimiento administrativo....”*

**2.2 CONCLUSIÓN:** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, en acatamiento de la norma precitada.

**RESUELVE**

- 1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. **REMÍTASE** por secretaría el presente proceso, instaurado por de la señora **Diana María Gil Vásquez** en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 25 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 6 traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 078**

|                  |                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2016-00219-00</b>                                                             |
| DEMANDANTE       | <b>GLADYS CASTAÑO MARULANDA</b>                                                                    |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                   |

La señora **Gladys Castaño Marulanda**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución **No. 925 del 27 de mayo de 2007** la cual reconoció pensión de jubilación; la nulidad del acto ficto configurado el **19 de octubre de 2016**, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el **día 19 julio 2016**, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de

ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

- 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 28 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 6 traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 079**

|                  |                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2016-00220-00</b>                                                             |
| DEMANDANTE       | <b>DAMARIS MANZANO JARAMILLO</b>                                                                   |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                   |

La señora **Damaris Manzano Jaramillo**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución **No. 0745 del 15 de marzo de 2007** la cual reconoció pensión de jubilación; la nulidad del acto ficto configurado el **06 de enero de 2016**, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el **día 06 octubre de 2015**, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndose que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de

ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

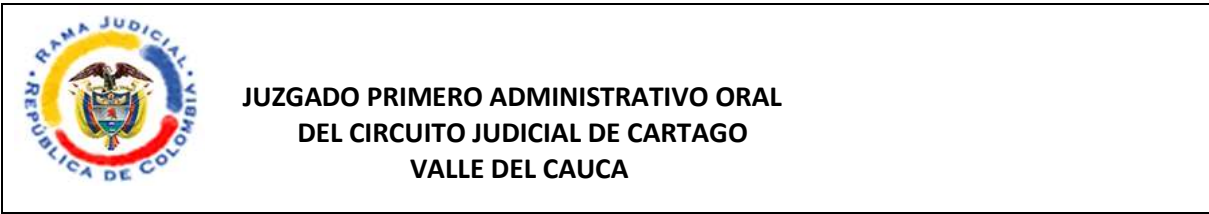
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente para estudiar admisión, sin embargo se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente medio de control. Consta de 32 folios y 6 CD. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 081**

|                  |                                                                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2016-00221-00</b>                                                          |
| DEMANDANTE       | <b>ESCILDA JIMENEZ JIMENEZ</b>                                                                  |
| DEMANDADO        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el actual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, presentada por el apoderado judicial del señor **Escilda Jiménez Jiménez**, en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas al pago de las sanción moratoria. Sin embargo una vez analizadas las pretensiones de la demanda se encuentra que el presente caso no es competencia del despacho y por ello se remitirá el expediente al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

**1. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede para el presente caso, declarar que este Juzgado no es competente para conocer de este asunto y que se debe remitir por competencia al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca?

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

*Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)*

La Corte Constitucional, mediante Auto No. 278 del 09 de julio de 2015, reitero la competencia que tiene la sala disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para dirimir conflictos de competencia, en dicho auto indicó:

*...“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”*

En relación con lo anterior tenemos que:

La Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de dirimir los conflictos de competencia conforme lo señaló el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política <sup>6</sup>, ha resuelto cantidades de conflictos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Justicia Ordinaria Laboral, dejando una línea jurisprudencial definida respecto a la competencia de los procesos en los cuales se discute la pretensión la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que estos asuntos son de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral, precisando:

*“Es de resaltar que para este tema en cuestión, y para que no existan más contrastes dentro de la misma Sala Disciplinaria frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.*

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Tribunal de conflictos de competencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. María Roció Cortés Vargas<sup>7</sup>, precisó:

*“ (...) del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se*

---

<sup>6</sup> la Corte Constitucional, que en Auto 278 del 9 de julio de 2015 señaló que “de acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no solo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”.

En consecuencia, concluyó que la atribución del artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015 sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cese definitivamente en sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia deberán ser remitidos a esa Corporación en el estado en que se encuentren.

<sup>7</sup> Radicación No. 110010102000201503645 00

*encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.*

Postura que fue considerada desde el año 2007 en providencia de unificación del Consejo de Estado<sup>8</sup>, cuando precisó las distintas hipótesis respecto a la sanción moratoria así:

*a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

*Y el mismo derrotero ha seguido esa Corporación, al invocar en providencia reciente<sup>9</sup> la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho.*

*Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.*

*Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:*

*“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Es pertinente señalar en el caso en concreto, que a **folios 3 a 5** del expediente obra la resolución **No. 4026 del 02 de septiembre de 2014**, la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías, de igual forma a

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala Plena, sentencia del 27 de marzo de 2007, exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), CP: Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) CP: Ruth Stella Correa Palacio.

folio **13 a 14** obra solicitud realizada el día **25 de noviembre de 2015**, igualmente a folios **8** obra consignación del pago de las cesantías.

En providencia del 10 de Diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resalto las condiciones del título ejecutivo complejo cuando se reclama la sanción moratoria y reitero que este corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

*“Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:*

*“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Se Subraya Texto)*

*Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectiva la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.*

*Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:*

- Copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas conforme el artículo 254 del C.P.C., con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.*
- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala hacer efectiva la sanción allí prevista “bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.”*
- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.*

*Luego el demandante puede reclamar el pago de la mora una vez presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto*

de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino se reitera, la mora en la efectividad del mismo por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

*“(…) Artículo 488. Títulos Ejecutivos: Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. (…)*”.

*A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, en materia ejecutiva contempla:*

*“Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(…)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

*En concordancia con la norma anteriormente citada el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:*

*“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

*Así las cosas, no hay duda que el conocimiento del presente asunto pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.”*

Asimismo, en providencia del 20 de abril de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar referente a la sanción moratoria, reitero que esta es competente de la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

*...” Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es la reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la*

*reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del código de proveimiento administrativo....”*

**2.2 CONCLUSIÓN:** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, en acatamiento de la norma precitada.

**RESUELVE**

- 1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. **REMÍTASE** por secretaría el presente proceso, instaurado por de la señora **Escilda Jiménez Jiménez** en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017</p> |
| <p>Natalia Giraldo Mora<br/>Secretaria</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 45 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 6 traslados para estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 085**

|                  |                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2016-00222-00                                                                     |
| DEMANDANTE       | <b>DIEGO CANDELA ARANGO</b>                                                                        |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                   |

El señor **Diego Candela Arango**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución **No. 01788 del 29 de noviembre de 2013** la cual reconoció pensión de jubilación; la nulidad del acto ficto configurado el **09 de julio de 2016**, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el **día 09 marzo de 2016**, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la

consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

- 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|